

cedencia del reintegro, en los casos y forma prevista en el Capítulo I y II del Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10.- Régimen Jurídico aplicable.

La subvención regulada en este Decreto se regirá además de por lo establecido en éste, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su caso, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación quedando excluida del supuesto del artículo 6 de la ley citada, al no ser financiada con cargo a fondos de la Unión Europea.

Disposición Final Única.

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de lo cual, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

En Murcia, 9 de noviembre de 2007.—El Presidente, P.D. Decreto 12/06, de 26 de mayo, (BORM 02/06/06), modificado por Decreto 41/2007, de 3 de julio (BORM 07/07/07), la Consejera de Hacienda y Administración Pública, María P. Reverte García.—La Consejera de Sanidad, María Ángeles Palacios Sánchez.

Consejo de Gobierno

15024 Decreto n.º 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Constitución, en su artículo 43, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 11 apartado uno, las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las materias de Sanidad e Higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del art. 149.1 de la Constitución en todas sus vertientes.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos 1.1 y 6.4, establece la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el de-

recho a la protección de la salud y orienta las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud. Asimismo, el artículo 18.16 impone a las administraciones públicas las funciones de control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles. El Capítulo V establece la posibilidad de limitar las actividades públicas y privadas que puedan tener consecuencias negativas para la salud. Así, el artículo 25 dispone que "1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las Empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente Ley. 2. Deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud".

Por su parte, la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, determina en su artículo 2, como principios informadores, entre otros, la concepción integral de la salud, la participación comunitaria y la promoción del interés individual y social por la salud y el sistema sanitario, determinando en su Disposición Final Segunda la autorización al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

De acuerdo con todo ello, a través de este Decreto se procede a desarrollar las competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma en virtud de las previsiones establecidas tanto en la normativa básica estatal como en las normas autonómicas propias, con el fin de avanzar en aquellas acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.

La muerte súbita de origen cardíaco continúa siendo un problema sanitario de gran magnitud. Su incidencia ha disminuido poco, a pesar de la reducción de la mortalidad en las enfermedades cardiovasculares en los últimos años.

La muerte súbita se produce de forma inesperada, sin síntomas previos. En algunas ocasiones existen factores que permitan identificarlos como población de riesgo, en otras no, y desafortunadamente tan solo un pequeño tanto por ciento sobrevive sin secuelas.

Más del 85% de todas las muertes súbitas son de origen cardíaco y más del 90% de los casos se producen fuera del hospital. En un 85% de las personas que sufren parada cardíaca extrahospitalaria, es decir, muerte súbita, la causa principal es un trastorno del ritmo cardíaco denominado Fibrilación Ventricular.

Actualmente en España se producen unos 60.000 infartos y 26.000 muertes súbitas de origen cardíaco, correspondiéndose la mayor parte de estas con la aparición episódica de arritmia ventricular maligna (AVM), cuyo único y eficaz tratamiento es la aplicación inmediata y tan pronto como sea posible de la desfibrilación eléctrica. La probabilidad de supervivencia disminuye hasta un 10% por cada minuto transcurrido sin aplicación de la desfibrilación, y a los diez minutos estas posibilidades llegan a cero.

La llave del éxito en el tratamiento de la muerte súbita es la desfibrilación precoz. La desfibrilación es un tratamiento eléctrico que, aplicado en los primeros minutos, constituye la medida más eficaz para restablecer la circulación espontánea en casos de muerte súbita.

Esta técnica consiste en conectar al paciente a un aparato (Desfibrilador Semiautomático), capaz de analizar el ritmo cardíaco de la víctima y de solicitar al operador que descargue un choque eléctrico si está indicado.

La eficacia reside en instalar estos aparatos en lugares muy concurridos (aeropuertos, centros comerciales y ocio, etc...) donde potencialmente pueden ocurrir los paros cardíacos, con lo que el tiempo transcurrido hasta que el dispositivo y el personal autorizado para su uso lleguen hasta la víctima, es menor que si se activa el tradicional Sistema de Emergencias Médicas Extrahospitalarias. Actualmente éstos son equipos de bajo coste, alta fiabilidad, escaso mantenimiento, de sencillo manejo y gran seguridad que pueden ser utilizados por personal no médico, con un entrenamiento corto y sencillo, a su vez permiten integrar en la cadena de supervivencia a los miembros de los servicios de emergencias no sanitarios, como policía, bomberos, personal de seguridad, así como el implantar los programas de acceso comunitario a la desfibrilación.

El perfeccionamiento de los desfibriladores semiautomáticos ha simplificado su utilización en el reconocimiento de los trastornos del ritmo cardíaco y su tratamiento eléctrico, eliminando los complicados entrenamientos para su uso.

La introducción de estos desfibriladores semiautomáticos ha supuesto que se genere el concepto de "Acceso público a la desfibrilación", basada en un razonamiento deductivo: "Si la desfibrilación precoz mejora la supervivencia de la muerte súbita de origen cardíaco, el incremento a la disponibilidad y acceso a los desfibriladores permite una desfibrilación más rápida y, por tanto, un mejor pronóstico de sus secuelas.

Se hace pues necesario regular el uso de desfibriladores semiautomáticos externos, fijar los requisitos de formación y el procedimiento de acreditación de personal no médico que puede hacer uso de un aparato desfibrilador externo semiautomático, así como la acreditación de las entidades que pueden impartir esta formación y evaluar la capacitación del alumnado.

Por estos motivos, la incidencia de la utilización de estos aparatos en la salud de las personas hace necesaria, entre otras medidas, la creación de unos Registros en los cuales tendrán que inscribirse, antes del inicio de su funcionamiento, las entidades, empresas, establecimientos y servicios que dispongan de aparatos desfibriladores externos semiautomáticos para atender a las paradas cardiorespiratorias que puedan producirse en su ámbito de actuación, facilitando aquellos datos indispensables para garantizar que el desarrollo de la actividad se lleve a término con sujeción a las condiciones establecidas en este Decreto, las personas acreditadas para la utilización de los mismos, así como las entidades formadoras. Asimismo,

estos Registros tienen que permitir efectuar un seguimiento y control de la correcta utilización de estos aparatos.

En atención a las competencias en materia de sanidad recogidas en el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión celebrada en fecha 9 de noviembre de 2007,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto, la regulación del uso de desfibriladores externos semiautomáticos por personal no médico, establecer el programa de formación y el procedimiento de acreditación del personal no médico que puede hacer uso de estos aparatos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la forma de acreditación de los centros que puedan impartir el programa de formación y evaluar la capacitación del personal no médico para el uso de desfibriladores externos semiautomáticos.

Artículo 2.- Definición.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por desfibrilador externo semiautomático aquel equipo técnico, homologado para su uso de acuerdo con la legislación vigente, capaz de analizar el ritmo cardíaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo viable, con altos niveles de seguridad.

Artículo 3.- Uso de los desfibriladores semiautomáticos externos.

1. Sólo podrán utilizar aparatos desfibriladores externos semiautomáticos las personas acreditadas para ello en la forma prevista en el presente reglamento.

2. El uso del aparato desfibrilador externo semiautomático comporta en todo caso la obligación de contactar inmediatamente con un servicio de emergencias médicas con el fin de garantizar la continuidad asistencial y el control médico sobre la persona afectada.

Artículo 4.- Comunicación de instalación de desfibriladores semiautomáticos externos.

1. Los organismos, instituciones y empresas, públicas o privadas, o personas que en su domicilio particular deseen establecer un desfibrilador semiautomático externo deberán comunicarlo a la Dirección General de Salud Pública incluyendo la información y los documentos siguientes:

a) Nombre y DNI o NIF de la persona física o jurídica titular de la entidad, empresa, establecimiento o servicio que disponga del desfibrilador. En el caso de personas jurídicas, nombre de quien ostente la representación legal y documentación que acredita esta condición.

b) Marca, modelo y número de serie del desfibrilador. Certificado acreditativo del fabricante de que cumple con

toda la normativa aplicable. Número del organismo notificado que ha otorgado el marcado CE.

c) Descripción del espacio físico concreto donde estará situado el desfibrilador.

d) Nombre y DNI de la persona acreditada por la Consejería de Sanidad, de acuerdo con lo que prevé este Decreto, para el uso del desfibrilador y documentación acreditativa de la aceptación expresa de esta función firmada por la persona que se haya designado como acreditada.

e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por los daños que eventualmente pudieran surgir por la utilización del desfibrilador, salvo que se trate de organismos o instituciones públicas o domicilios particulares

f) En el caso de domicilios particulares, se aportará además, informe de un facultativo en el que se haga constar la identificación del paciente que se beneficiaría de su posible utilización, así como la patología de base que, con criterios de evidencia, tiene como tratamiento específico la desfibrilación eléctrica.

2. Cualquier modificación en los datos contenidos en la anterior documentación deberá comunicarse a la Dirección General de Salud Pública en el plazo de un mes desde que aquella se produzca y, especialmente, la voluntad de suspender la utilización del desfibrilador de que se trate.

Artículo 5.- Instalación y mantenimiento de los desfibriladores.

La instalación y mantenimiento de los desfibriladores semiautomáticos externos deberá cumplir, además las siguientes normas:

a) En los organismos, instituciones, empresas públicas o privadas se colocará, en lugar visible y de cara al público, un cartel indicativo de la existencia y ubicación de un desfibrilador semiautomático externo.

b) Tras cada utilización del desfibrilador, su responsable deberá remitir un informe redactado por la persona que lo utilizó y el Registro Documental que el aparato proporciona al servicio correspondiente de la Consejería de Sanidad, que será incorporado al Registro previsto en el artículo 9, apartado b) del presente Decreto.

c) Las personas, organismos, instituciones y empresas públicas o privadas que instalen en su domicilio o centro un desfibrilador semiautomático externo serán los encargados de garantizar su mantenimiento y conservación, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del equipo, así como de mantener en vigor la póliza de responsabilidad civil, salvo que respecto a esto último se hallen exceptuadas según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.- Acreditación para la utilización de desfibriladores semiautomáticos externos.

1. La Consejería de Sanidad, acreditará a las personas que hayan superado los cursos de formación inicial y continuada en reanimación cardiopulmonar básica y desfibrilación semiautomática, previstos en el presente Reglamento, para la utilización de los aparatos desfibriladores

externos semiautomáticos. Para ello, las entidades públicas o privadas autorizadas por la Consejería de Sanidad para impartir el curso de formación remitirán una relación con las personas que hayan superado el curso.

2. Esta acreditación tendrá un periodo de vigencia anual y tendrá que renovarse antes de su vencimiento mediante la superación de la formación continuada prevista en el anexo de este Reglamento.

3. La no superación o no participación en este curso de formación continuada, dará lugar a la caducidad de la acreditación.

Artículo 7.- Programa de formación.

1. El programa de formación inicial que prevé este Decreto tiene por objetivo que personal no médico obtenga los conocimientos y las habilidades necesarias para poder hacer un uso adecuado de los aparatos desfibriladores externos semiautomáticos. El de formación continuada, por su parte, tiene por objetivo realizar un reciclaje y afianzamiento de los conocimientos obtenidos en el curso inicial para el uso de desfibriladores externos semiautomáticos.

2. El Programa Básico de formación inicial y continuada en el uso de los aparatos desfibriladores externos semiautomáticos para personal no médico es el que se establece en el anexo de este Decreto.

Artículo 8.- Centros de formación y evaluación.

1. Sólo las entidades públicas o privadas acreditadas por la Consejería de Sanidad podrán impartir el curso de formación, que tendrá la duración y contenidos previstos en el anexo de este Reglamento.

2. Las entidades o empresas públicas o privadas interesadas en impartir la formación a que se refiere el presente Decreto deberán solicitar de la Consejería de Sanidad la acreditación correspondiente. La solicitud irá acompañada de una memoria que contenga la justificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con una dotación mínima en material pedagógico en cada centro de formación que consistirá, al menos, por cada grupo de ocho alumnos en un maniquí de simulación que permita las prácticas y evaluación del soporte vital básico, incluyendo la liberación de la vía aérea, la ventilación artificial y el masaje cardiaco externo, así como la utilización del desfibrilador externo semiautomático; una mascarilla para ventilación; un desfibrilador semiautomático externo de formación debidamente homologado y un juego de cánulas orofaríngeas de diversos tamaños.

b) Disponer de un equipo docente integrado por monitores e instructores. A tal efecto, se reconocerán como instructores y monitores a las personas formadas por sociedades científicas de reconocido prestigio, así como a los profesionales médicos.

3. Presentada la solicitud de acreditación junto a la documentación referida en el apartado anterior y valorado favorablemente el programa y sistema de evaluación propuestos, la Dirección General de Salud Pública dictará Resolución expresa de acreditación en el plazo de tres meses, transcurrido este tiempo sin que se haya producido pronunciamiento, se entenderá estimada la solicitud.

4. La acreditación de los Centros de Formación tendrá un plazo de vigencia de dos años, debiendo ser renovada en dicho plazo mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores. La falta de renovación en plazo determinará la caducidad de la acreditación para la impartición de los cursos de formación y reciclaje a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 9.- Registros Administrativos.

La Consejería de Sanidad, en relación con la actividad regulada por el presente Decreto, mantendrá los siguientes registros:

- a) Registro de las personas acreditadas para hacer uso de los aparatos desfibriladores externos semiautomáticos, que contendrá datos de identificación personal, fechas de emisión de los certificados de acreditación y fechas de renovación de los mismos.
- b) Registro de entidades con desfibriladores externos semiautomáticos.
- c) Registro de las entidades formadoras acreditadas.

Artículo 10.- Inspección y Control.

A efectos de verificar el cumplimiento de este Decreto, la Consejería de Sanidad, a través de sus correspondientes servicios técnicos, realizará las actuaciones inspectoras y controles necesarios respecto de los establecimientos y personas autorizadas y sujetos al ámbito de aplicación del presente Decreto.

Disposición adicional. Creación de Registros.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería de Sanidad creará los Registros a que se refiere el artículo 9.

La Dirección General de Salud Pública será el órgano encargado de estos Registros, adoptando las medidas técnicas, organizativas y de gestión necesarias para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposiciones transitorias.

Primera. Cursos en otras Comunidades Autónomas.

A los efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7, se admitirán las acreditaciones de haber realizado los cursos de formación en otras Comunidades Autónomas de acuerdo con su normativa o regulación específica, o los impartidos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que la duración y contenidos comprendan los mínimos establecidos en el reglamento y pueda demostrarse su equivalencia ante la Dirección General de Salud Pública, sin perjuicio de su renovación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Segunda. Plazo de adaptación.

Las instituciones, centros, entidades o personas que dispongan de desfibriladores semiautomáticos externos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo máximo de seis meses para la cumplimentación de lo previsto en el artículo 4 de este Decreto.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, 9 de noviembre de 2007.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—La Consejera de Sanidad, María Ángeles Palacios Sánchez.

Anexo

Programa Básico de formación inicial y continuada para el uso de los aparatos desfibriladores externos semiautomáticos para personal no médico.

A) FORMACIÓN INICIAL

El curso de formación inicial en Reanimación Cardiopulmonar Básica (RCB) y Utilización del Desfibrilador Semiautomático Externo estará basado en las recomendaciones vigentes elaboradas por la Comunidad científica internacional a cuyo efecto se utilizarán manuales y material audiovisual elaborado de acuerdo con dichas recomendaciones.

A.1) RESUCITACIÓN CARDIOPULMONAR BÁSICA

Objetivo: capacitar al alumno para la actuación inicial con medios básicos en caso de parada cardiorrespiratoria.

Duración: 8 horas.

Módulo teórico:

Introducción al curso: 15 minutos

Acceso al sistema de emergencias: 15 minutos

Concepto de Cadena de supervivencia: 30 minutos

Soporte vital básico: 60 minutos

Módulo práctico:

Prácticas de maniobras de soporte vital básico sin equipo: ventilación boca-boca, masaje cardíaco con 1 y 2 reanimadores (2 horas)

Prácticas de maniobras de soporte vital básico instrumentalizado: ventilación con mascarilla, cánulas orofaríngeas (2 horas)

Desobstrucción de la vía aérea (1 hora)

Evaluación del soporte vital básico (1 hora)

A.2) DESFIBRILACIÓN SEMIAUTOMÁTICA EXTERNA

Objetivo: capacitar al alumno para la utilización de desfibriladores externos semiautomáticos en casos de parada cardiorrespiratoria.

Duración: 4 horas.

Módulo teórico:

Desfibrilador externo semiautomático: funcionamiento y mantenimiento: 15 minutos.

Secuencia de actuación según las recomendaciones del European Resuscitation Council o de la American Heart Association: 1 hora

Recogida de datos según el Método Utstein: 15 minutos

Módulo práctico:

Prácticas de desfibrilación externa. Normas de seguridad y mantenimiento: 15 minutos.

Simulación de práctica integrada con diferentes escenarios posibles: 2 horas.

Evaluación de la desfibrilación semiautomática externa: 15 minutos.

B) FORMACIÓN CONTINUADA

El curso de formación continuada estará igualmente basado en las recomendaciones vigentes elaboradas por la Comunidad científica internacional a cuyo efecto se utilizarán manuales y material audiovisual elaborado de acuerdo con dichas recomendaciones.

Este curso estará destinado a todas aquellas personas que acrediten autorización y formación previa en RCP básica y utilización de desfibriladores externos semiautomáticos.

Objetivo: realizar un reciclaje y afianzamiento de los conocimientos obtenidos en el curso inicial para el uso de desfibriladores externos semiautomáticos.

Duración: 4 horas.

Módulo teórico:

Recordatorio teórico del soporte vital básico: 30 minutos

Módulo práctico:

Prácticas de soporte vital básico con y sin equipo: 90 minutos

Evaluación global del curso.

Consejería de Hacienda y Administración Pública

14522 Resolución de 25 de octubre de 2007, del Presidente de la Comisión Coordinadora de Acción Social, por la que se publica la delegación en las Comisiones Sectoriales de Acción Social, de la valoración de los expedientes de ayudas de carácter excepcional y la correspondiente propuesta de concesión o denegación.

De acuerdo con la Orden de 31 de mayo de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Plan de Acción Social del Personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, en el apartado 1.6.1 de su Anexo dice: "Las Comisiones de Acción Social son los órganos encargados de la evaluación y propuesta de resolución de las ayudas integradas en el Plan de Acción Social...."

En el apartado 1.6.2 de esta misma Orden se habla de las funciones de este órgano colegiado: "A la Comisión

Coordinadora de Acción Social le corresponden las funciones de coordinación y homogeneización, así como el informe, estudio y propuesta del Plan de Acción Social...

... Son funciones de la Comisión Coordinadora de Acción Social las siguientes:

... i) evaluar las solicitudes de ayudas de carácter excepcional y proponer la concesión o denegación de las mismas, con sujeción a las normas que las regulan y a los principios de equidad y objetividad, sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias que existan."

En la reunión de la Comisión Coordinadora de Acción Social de fecha 24 de octubre de 2007, se aprobó por unanimidad, delegar en las distintas Comisiones Sectoriales de Acción Social la valoración de los expedientes de ayudas de carácter excepcional y la correspondiente propuesta de concesión o denegación, publicándolo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia esta delegación.

Por tanto, en base a la certificación expedida por la secretaria de la Comisión sobre este asunto y en aplicación de las atribuciones que me confiere la citada Orden de 31 de mayo de 2006 y el capítulo II, artículo 22 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Resuelvo

Primero: Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el acuerdo adoptado por la Comisión Coordinadora de Acción Social en su reunión celebrada el 24 de octubre de 2007, delegando en las distintas Comisiones Sectoriales de Acción Social la valoración de los expedientes de ayudas de carácter excepcional y la correspondiente propuesta de concesión o denegación.

Segundo: La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

El Secretario Autonómico de Administración Pública, Diego María Cola Palao.

Consejería de Presidencia

14960 Resolución del Secretario General de la Consejería de Presidencia, de 5 de noviembre de 2007, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno sobre nombramiento de Notario, de fecha 11 de octubre de 2007, complementario del Acuerdo del consejo de gobierno de 21 de septiembre de 2007.

Por Resolución de 26 de junio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 6 de julio), se procedió a anunciar las Notarías vacantes en España para su provisión en virtud de concurso ordinario, el cual fue resuelto por Resolución de 5 de septiembre del



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

8510 Decreto n.º 80/2011, de 20 de mayo, por el que se modifica el Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes, el Decreto 17/2003, de 14 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y piercing de la Región de Murcia y el Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a aquella y se deroga el Decreto 66/2001, de 14 de septiembre, por el que se regula la formación continuada obligatoria de los manipuladores de alimentos.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, establece una regulación innovadora en relación con el acceso y ejercicio de actividades de servicios dentro de la Unión Europea, con la finalidad de alcanzar un auténtico mercado único de servicios que permita a los prestadores beneficiarse plenamente del mercado interior y proporcionar a los consumidores unos servicios de calidad a precios más bajos.

Para la consecución de dicho objetivo, la Directiva pretende eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios entre los estados miembros, garantizando, tanto a los destinatarios como a los prestadores, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado.

En la práctica, ello exige la eliminación de numerosas barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre los estados miembros, suprimiendo determinados regímenes de autorización, eliminando aquellos requisitos que sean discriminatorios, desproporcionados o injustificados y estableciendo principios de simplificación administrativa que favorezcan la claridad y transparencia de los procedimientos.

En el ámbito estatal, la transposición de la Directiva ha dado lugar a la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas) y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a aquella (Ley Omnibus). Igualmente, en el ámbito específico de la Sanidad, la adaptación a los preceptos de la Directiva de la normativa reglamentaria se ha instrumentado mediante la aprobación del Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, por el que se

modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a las dos leyes citadas.

En el marco establecido por las nuevas normas estatales, y con el objetivo de dar cumplimiento a la nueva regulación comunitaria dentro de los plazos fijados por ésta, se aborda con este Decreto la modificación de las normas reglamentarias vigentes en la Región de Murcia en materia de sanidad que ha sido preciso adaptar para una adecuada transposición de la Directiva de Servicios en el ordenamiento jurídico regional.

En primer lugar, se modifica el Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes, eximiendo de la obtención de la autorización sanitaria de la Dirección General de Salud Pública a quienes cuenten con una habilitación otorgada por la autoridad sanitaria competente de otra comunidad autónoma o de otro estado miembro de la Unión Europea.

También se modifica el Decreto 17/2003, de 14 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y piercing de la Región de Murcia, eximiendo de la realización del curso organizado por la Consejería competente en materia de Sanidad a quienes ostenten una titulación oficial reconocida en España en cuyo programa de estudios se incluyan determinadas materias, así como a aquellos que ya estén habilitados para el ejercicio de la actividad en otra comunidad autónoma o estado miembro de la Unión Europea, y presenten una declaración responsable en tal sentido.

En tercer lugar, la necesidad de adaptar el Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a los preceptos de las Leyes 17/2009 y 25/009, ha sido aprovechada para incorporar las novedades introducidas por el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, de carácter básico.

Así, además de modificar el título del Decreto y la definición de desfibrilador externo semiautomático, se extiende el ámbito de aplicación de aquel a los desfibriladores externos automáticos, se amplía la duración de la acreditación para la utilización de estos dispositivos y se simplifican los requisitos de personal para las entidades formadoras.

Además, se exige de la obtención de la correspondiente acreditación por la Consejería competente en materia de Sanidad a quienes estando habilitados por otra comunidad autónoma o estado miembro de la Unión Europea, deseen utilizar desfibriladores externos o impartir cursos de formación para ello, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Decreto y presenten una declaración responsable en la que manifiesten dichas circunstancias. También se prevé la concesión de la acreditación de la Consejería a quienes hayan realizado cursos de formación en otras comunidades autónomas u otros estados miembros de la Unión Europea que permitan acceder a ella de acuerdo con su normativa específica.

Finalmente, el examen de la normativa afectada por la Directiva de Servicios ha puesto de manifiesto la necesidad de derogar el Decreto 66/2001, de 14 de septiembre, por el que se regula la formación continuada obligatoria de los

manipuladores de alimentos, con el objetivo de evitar discriminaciones entre los prestadores de servicios establecidos en la Región de Murcia y los establecidos en el resto de España o en otro estado miembro de la Unión Europea.

Ello no supone, sin embargo, la absoluta supresión de controles en este ámbito, puesto que los fines perseguidos por las autorizaciones vigentes en aquella norma se alcanzan, de conformidad con lo establecido en el Reglamento CE núm. 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, por el cumplimiento de las obligaciones que dicho reglamento impone a los operadores de empresas alimentarias, como la de garantizar "la supervisión y la instrucción o formación de los manipuladores de productos alimenticios en cuestiones de higiene alimentaria." De esta forma, se traslada la responsabilidad en materia de formación desde la Administración regional a los operadores de empresas alimentarias, que habrán de acreditar en las visitas de control oficial, que los manipuladores han sido debidamente formados en las labores encomendadas.

El proyecto de decreto ha sido sometido al Consejo de Salud de la Región de Murcia, al Consejo Asesor Regional de Consumo, así como a la Comisión Regional de Seguridad Alimentaria.

En su virtud, en ejercicio de las competencias que en materia de procedimiento administrativo, sanidad, defensa del consumidor y del usuario son atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por los artículos 10.Uno.29 y 11, apartados 1 y 7, y del Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión celebrada en fecha 20 de mayo de 2011

Dispongo:

Artículo primero. Modificación del Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes.

El apartado 2 de la disposición adicional del Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes queda redactado de la siguiente manera:

"2. Los puestos descritos en el capítulo III, deberán disponer de la correspondiente autorización sanitaria otorgada por la Dirección General de Salud Pública en cuanto a la idoneidad de sus instalaciones, o de una habilitación otorgada por la autoridad sanitaria competente de otra comunidad autónoma o de otro estado miembro de la Unión Europea, como requisito previo a la autorización municipal."

Artículo segundo. Modificación del Decreto 17/2003, de 14 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y piercing de la Región de Murcia.

El apartado 2 del artículo 8 del Decreto 17/2003, de 14 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y piercing de la Región de Murcia queda redactado de la siguiente manera:

“2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los aplicadores de tatuaje o «piercing» deberán superar el correspondiente curso de formación que, organizado por la Consejería de Sanidad y Consumo, y con una duración mínima de 30 horas, contendrá, como mínimo, las materias relacionadas en el Anexo V.

Quedarán eximidos de la realización de dicho curso aquellos aplicadores que cuenten con una titulación oficial reconocida en España en cuyo programa de estudios se incluyan las materias relacionadas en el Anexo V, así como aquellos que ya estén habilitados para el ejercicio de la actividad en otra comunidad autónoma o estado miembro de la Unión Europea, y presenten una declaración responsable en tal sentido.”

Artículo tercero. Modificación del Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El título del Decreto queda redactado de la siguiente manera:

“Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

Dos. Se añade un segundo párrafo al artículo 1, con la siguiente redacción:

“De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos o semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario, toda la regulación establecida en este Decreto para los desfibriladores semiautomáticos externos será, asimismo, de aplicación para los desfibriladores automáticos externos.”

Tres. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de este Reglamento, se entiende por desfibrilador externo semiautomático el producto sanitario destinado a analizar el ritmo cardiaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardiaco viable con altos niveles de seguridad. Esta definición incluye también a los denominados desfibriladores externos automáticos.”

Cuatro. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“2. Esta acreditación tendrá un periodo de vigencia de dos años y tendrá que renovarse antes de su vencimiento mediante la superación de la formación continuada prevista en el anexo de este Reglamento.”

Cinco. El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Las entidades públicas o privadas acreditadas por la consejería competente en materia de Sanidad podrán impartir el curso de formación, que tendrá la duración y contenidos previstos en el anexo de este Reglamento.

2. Las entidades o empresas públicas o privadas interesadas en impartir la formación a que se refiere el presente Decreto deberán solicitar de la Consejería competente en materia de Sanidad la acreditación correspondiente. La solicitud

irá acompañada de una memoria que contenga la justificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con una dotación mínima en material pedagógico en cada centro de formación que consistirá, al menos, por cada grupo de ocho alumnos, en un maniquí de simulación que permita las prácticas y evaluación del soporte vital básico, incluyendo la liberación de la vía aérea, la ventilación artificial y el masaje cardiaco externo, así como la utilización del desfibrilador semiautomático externo; una mascarilla para ventilación; un desfibrilador semiautomático externo de formación debidamente homologado y un juego de cánulas orofaríngeas de diversos tamaños.

b) Disponer de un equipo docente integrado por monitores o instructores. A tal efecto, se reconocerán como monitores o instructores a las personas formadas por sociedades científicas de reconocido prestigio, así como a los profesionales médicos.

3. Presentada la solicitud de acreditación junto a la documentación referida en el apartado anterior y valorado favorablemente el programa y sistema de evaluación propuestos, la Dirección General de Salud Pública dictará Resolución expresa de acreditación en el plazo de tres meses; transcurrido este tiempo sin que se haya producido pronunciamiento, se entenderá estimada la solicitud.

4. La acreditación de los Centros de Formación tendrá un plazo de vigencia de dos años, debiendo ser renovada en dicho plazo mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores. La falta de renovación en plazo determinará la caducidad de la acreditación para la impartición de los cursos de formación y reciclaje a que se refiere el presente Decreto.

5. Las entidades públicas o privadas ya habilitadas por otra comunidad autónoma o estado miembro de la Unión Europea podrán impartir el curso de formación si cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo y presentan declaración responsable con anterioridad al inicio de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común."

Seis. La disposición adicional pasa a denominarse "Disposición adicional primera. Creación de Registros".

Siete. Se crea una disposición adicional segunda, con el siguiente contenido: "Disposición adicional segunda. Excepciones a la necesidad de acreditación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Podrán utilizar aparatos desfibriladores externos semiautomáticos quienes estén en posesión de una titulación oficial reconocida en España en cuyo programa de estudios se incluyan las materias relacionadas en el Anexo.

Asimismo, podrán utilizar aparatos desfibriladores externos semiautomáticos aquellas personas que hayan sido habilitadas para ello por otra comunidad autónoma o estado miembro de la Unión Europea, y presenten declaración responsable en tal sentido, previa al inicio de su actividad, emitida en los términos previstos en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común."

Ocho. La disposición transitoria primera pasa a tener el siguiente contenido: "Primera. Cursos en otras comunidades autónomas u otros estados miembros de la Unión Europea.

A los efectos de lo previsto en los artículos 6 y 7 se admitirán las acreditaciones de haber realizado los cursos de formación en otras comunidades autónomas u otros estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con su normativa específica, o los impartidos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que su duración y contenidos comprendan los mínimos establecidos en el reglamento y pueda demostrarse su equivalencia ante la Dirección General de Salud Pública, sin perjuicio de su renovación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.”

Disposición adicional única. Declaración responsable.

1. De acuerdo el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el titular de la Consejería con competencias en materia de Sanidad aprobará los modelos de declaración responsable a que se alude en el presente Decreto, debiendo ser su contenido mínimo:

- Datos identificativos del solicitante y del representante, en su caso.
- Declaración en la que se manifieste, bajo la responsabilidad del interesado, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable para acceder al ejercicio de la actividad de que se trate, la disponibilidad de la documentación que acredita dichas circunstancias y el compromiso a mantener el cumplimiento de la normativa aplicable durante todo el periodo en el que se ejerza la actividad.
- Autorización a la Consejería competente en materia de Sanidad para que en cualquier momento pueda comprobar electrónicamente o por otros medios la veracidad de los datos personales y documentos incluidos en la declaración responsable.
- Efectos de la presentación de la declaración responsable.
- Información legal sobre los efectos de la inexactitud, falsedad u omisión en la declaración responsable.
- Obligación del interesado de notificar cualquier modificación que se produzca respecto de la situación declarada, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuida la Administración Pública.
- Tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en la declaración responsable, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.
- Lugar, fecha y firma del interesado.

2. La presentación de las declaraciones responsables reguladas en este Decreto faculta a los órganos competentes de la Administración para realizar, en cualquier momento, telemáticamente o por otros medios, las comprobaciones que considere necesarias para verificar la conformidad de los datos contenidos en aquellas.

3. Si una vez realizada la declaración responsable, la Administración comprueba la inexactitud o falsedad de los datos declarados, previa audiencia de la persona interesada, se declarará decaído en su derecho al ejercicio de la actividad correspondiente, desde el momento en que se tenga constancia de los hechos. Ello, sin perjuicio de la iniciación por el órgano competente de las acciones correspondientes para la exigencia de las responsabilidades previstas en la legislación aplicable.



Disposición transitoria única. Mantenimiento de situaciones existentes.

Los procedimientos administrativos ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este decreto se desarrollarán de conformidad con la normativa vigente hasta esa fecha, manteniéndose en los mismos términos las situaciones subjetivas ya creadas. No obstante, los interesados podrán acogerse a las previsiones del presente decreto en cuanto les pueda resultar más favorable.

Disposición derogatoria única. Derogación del Decreto 66/2001, de 14 de septiembre, por el que se regula la formación continuada obligatoria de los manipuladores de alimentos.

Queda derogado el Decreto 66/2001, de 14 de septiembre, por el que se regula la formación continuada obligatoria de los manipuladores de alimentos.

Disposición final primera. Título Competencial.

El presente decreto se dicta al amparo del artículo 10.Uno.29 y de los apartados 1 y 7 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que atribuyen a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución, así como las competencias en materia de defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia 20 de mayo de 2011.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—
La Consejera de Sanidad y Consumo, M.^a Ángeles Palacios Sánchez.